

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS MENOS LOS FESTIVOS

### Suscripción para la capital

Un año.....	47 pesetas
Seis meses.....	25 »
Tres id.....	13 »

Ejemplar: 0,50 pesetas.-Atrasado: 1,00

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el *Boletín Oficial del Estado* (Art. 1.º del Código Civil).—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los señores Secretarios cuidarán, bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

### Suscripción para fuera de la capital

Un año.....	50 pesetas
Seis meses.....	26 »
Tres id.....	14 »

Pago adelantado

### EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR A SETENTA Y CINCO CÉNTIMOS LÍNEA

## GOBIERNO CIVIL

### Circular.

En el «Boletín Oficial del Estado», correspondiente al día 10 del actual, número 101, aparece el siguiente Decreto del Ministerio de Trabajo:

«En cumplimiento de lo prevenido en la Ley de trece de diciembre de mil novecientos cuarenta y tres, oído el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en disponer lo siguiente: Queda aprobado el adjunto Reglamento para la aplicación de la Ley sobre protección a las familias numerosas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid y treinta y uno de marzo de mil novecientos cuarenta y cuatro.—FRANCISCO FRANCO.—El Ministro de Trabajo, José Antonio Girón de Velasco.

### REGLAMENTO PARA LA APLICACION DE LA LEY SOBRE PROTECCION A LAS FAMILIAS NUMEROSAS

#### CAPITULO PRIMERO

#### Definición de la Familia Numerosa

Artículo 1.º De conformidad con lo prevenido en la Ley de 13 de diciembre de 1943, se entiende por Familia Numerosa con derecho a disfrutar de los beneficios establecidos en dicha Ley, la compuesta por el cabeza de familia, el cónyuge, si lo hubiere, y cuatro o más hijos legítimos o legitimados, solteros, menores de dieciocho años o mayores incapacitados para el trabajo. El límite de los dieciocho años se considera prorrogado hasta la mayoría de edad cuando, conviviendo los hijos con sus padres, se conserven en estado de solteros y no disfruten ingresos, por su trabajo o rentas de cualquier naturaleza, superior a 6.000 pesetas anuales.

En defecto de los padres, tendrán la consideración de cabeza de familia el tutor o quien tuviere a su cargo los menores, siempre que por la guarda de dichos menores no perciba remuneración alguna y, además, los mantenga a su costa; si no se diese esta circunstancia, los beneficios comprende-

rán sólo a los menores, y la persona encargada de su guarda o custodia tendrá personalidad únicamente para solicitarlos a nombre de sus representados.

El viudo o viuda con prole que contrajeran posteriores nupcias, podrán sumar los hijos de ambos y los que nazcan del nuevo matrimonio, si viven conjuntamente y a expensas del cabeza de familia.

Tanto el cabeza de familia como los hijos deberán ser españoles y residir en territorio nacional, en los del Protectorado de España en Marruecos o en los de nuestras posesiones de Africa.

Art. 2.º No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, tendrán también derecho a los beneficios las familias extranjeras residentes en España, cuando con las naciones de que sean originarias exista reciprocidad reconocida o pactada en Tratados o Convenios internacionales. En todo caso, los súbditos portugueses e hispano-americanos gozarán en esta materia de los mismos derechos que los españoles.

Art. 3.º Las familias numerosas se clasifican en dos categorías.

Primera: La de cuatro a siete hijos.

Segunda: La de más de siete hijos.

#### CAPITULO SEGUNDO

#### Beneficios de educación.

Art. 4.º En materia de enseñanza los beneficios que se conceden a los miembros de las Familias Numerosas consistirán:

a) Exención o reducción del pago de los derechos de matrícula, los de título, y en los denominados de examen, permanencias, prácticas o cualquiera otros de semejante naturaleza que se exijan para cursar estudios en todos los centros de enseñanza oficial de cualquier grado y en las Escuelas profesionales y especiales dependientes del Estado, Provincia, Municipio o del Movimiento, bien sean alumnos de enseñanza oficial o no oficial.

La obtención de estos beneficios no podrá ser condicionada a plazos, porcentajes o requisitos distintos a los exigidos a cualquier alumno de régimen y matrículas normales.

Las familias de la primera categoría disfrutará de una bonificación del 50 por 100 en el pago de aquellos derechos, y las de la segunda estarán exentas de ellos.

Los alumnos que fueran suspendidos durante dos convocatorias consecutivas en una misma asignatura, perderán definitivamente para la misma los beneficios expresados.

b) La exención o reducción expresada en el tercer párrafo del apartado anterior, alcanzará también al Impuesto del Timbre que grava dichos documentos, y a los libros que editen los establecimientos científicos y culturales del Estado. El Ministerio de Educación Nacional determinará, a estos efectos, por medio de Ordenes ministeriales, las publicaciones que se encuentren en dicho caso, y las normas para su concesión, previo acuerdo con el Ministerio de Trabajo.

c) Los miembros de Familia Numerosa, dejando a salvo los derechos reconocidos por la legislación vigente a favor de los Caballeros Mutilados, ex combatientes, ex cautivos y familiares de caídos, gozarán de preferencia para el ingreso en los Centros de enseñanza oficial o privada, para ocupar puestos en las cantinas, comedores y demás instituciones de asistencia escolar, así como también para el disfrute de becas, pensiones y cualquier otra ventaja análoga existente o que pueda crearse. Los Colegios Mayores darán preferencia, en las gracias que establezcan, a los hijos de Familias Numerosas que cursen sus estudios en los mismos.

No regirá lo dispuesto en el párrafo anterior cuando el ingreso se efectúe mediante selección de capacidades realizada por concurso de méritos, previamente establecidos, o por oposición.

Art. 5.º Al solo efecto de los beneficios de enseñanza, el límite de la mayoría de edad fijado en el artículo primero se amplía, para los hijos varones, hasta los 25 años, en todo caso, y además por el tiempo de duración del servicio en filas, y para las mujeres hasta los 25 años, siempre que convivan con sus padres y sigan concurrendo en ellos las demás circunstancias exigidas en el expresado artículo.

Las peticiones en este sentido se formularán por instancia dirigida a la Dirección General de Previsión, suscrita por el jefe de la familia, acompañada de certificado del Centro donde curse sus estudios el hijo, fotografía y partida de nacimiento del mismo, en la que ha de constar, además, que permanece en estado de soltero, declaración jurada conjunta del padre y el hijo de que los ingresos por el trabajo o rentas del último no exceden de seis mil pesetas anuales, y certificación acreditativa del tiempo de prestación del servicio militar.

Para las hijas se observarán iguales normas, excepto el certificado del servicio militar.

Art. 6.º Los miembros de Familias Numerosas tendrán igualmente preferencia para concurrir a los campamentos que organice la Obra Sindical de Educación y Descanso, el Frente de Juventudes y la Sección Femenina de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

#### CAPITULO III

#### Beneficios fiscales.

Art. 7.º Los beneficios en materia fiscal comprenden:

a) Reducción o exención del Impuesto de Utilidades de la tarifa primera por rentas de trabajo del cabeza de familia en los siguientes casos:

Hasta 16.000 pesetas anuales de ingresos, exención total.

De 16.000 pesetas un céntimo anuales hasta 100.000, reducción de 50 por 100 para las familias de la primera categoría, y exención total para las de segunda.

Si la Empresa o Entidad en que presta sus servicios el beneficiario satisface por su cuenta a la Hacienda el Impuesto de Utilidades del personal, habrá de abonar a dicho beneficiario el importe del Impuesto.

b) Las cuotas de reparto municipal de utilidades y de los impuestos y exacciones de las Diputaciones que graven los productos del campo, cuando no excedan de 1.500 pesetas anuales cada una, se reducirán en un 20 por 100 para las familias de primera categoría, y en un 40 por 100 para las de la segunda.

c) Inquilinato. Este arbitrio será reducido al 50 por 100 para las



familias de la primera categoría, y quedarán exentas las de la segunda.

Los beneficios establecidos en los apartados anteriores de este artículo son aplicables, no sólo al cabeza de familia, sino también y en igual proporción, a su cónyuge, siempre que los ingresos de ambos, por todos conceptos, no excedan de los límites que en los mismos se señalan, salvo en el impuesto de Utilidades, que se amplía hasta 150.000 pesetas para los de segunda categoría.

CAPITULO IV

Subsidio familiar.

Art. 8.º Con relación al Subsidio Familiar, se concede un aumento del 10 por 100 en las cantidades a percibir por los cabezas de familia numerosa beneficiarios de la primera categoría, y del 20 por 100 a los de la segunda, con cargo a la Caja Nacional de Subsidios Familiares.

Art. 9.º Las Delegaciones provinciales del Instituto Nacional de Previsión dispondrán lo necesario para que los subsidios que correspondan a los beneficiarios de Familias Numerosas se incrementen en el 10 o 20 por 100, según se trate de familias de primera o segunda categoría, y cursarán las órdenes oportunas a las Empresas delegadas o Habilitados respectivos cuando se trate de funcionarios o trabajadores al servicio del Estado.

Art. 10. Los beneficiarios que estuvieran acogidos al régimen especial autorizado por el artículo 4.º y siguientes y la sexta disposición transitoria del Reglamento del 20 de octubre de 1938, y tuvieran el carácter de funcionarios de los Departamentos civiles o el personal cívico-militar no comprendido en la Orden de 10 de febrero de 1943, disfrutarán, con cargo al crédito global consignado en el presupuesto del Ministerio de Trabajo, «Para satisfacer Subsidios Familiares a los funcionarios y obreros del Estado», los aumentos del 10 y del 20 por 100 a que se refieren los artículos anteriores.

Los Ministerios del Ejército, Marina y Aire, y demás Organismos que disfruten el régimen especial establecido por la citada Orden de 10 de febrero de 1943 u otro similar, de mayores beneficios que el régimen normal de Subsidios, proveerán lo que estimen pertinente para hacer efectivos los incrementos de que se deja hecho mérito.

Art. 11. Si las cantidades totales que resulten del incremento concedido en el artículo 8.º dejasen un resto en céntimos inferior a 5 o 10, según los casos, se forzará hasta dicho límite, en beneficio de los subsidiados.

Art. 12. Los beneficios concedidos por la Ley de Protección a las Familias Numerosas son independientes y compatibles con el régimen de Subsidios Familiares.

CAPITULO V

Viajes y asistencias sanitarias.

Art. 13. Los miembros de Familia Numerosa de la primera categoría disfrutarán de una reducción del 20 por 100 sobre el precio de los billetes de toda clase de ferrocarriles y de Empresas de

transportes terrestres y marítimas que sean de aplicación y estén en vigor para el trayecto que se desee utilizar, cualquiera que sea la clase de dichos billetes y el tren o vehículo; este beneficio alcanzará también al precio de los billetes de niños. Para las familias de segunda categoría la reducción expresada será del 40 por 100. Los recorridos tendrán que ser precisamente por territorio nacional o comunicaciones directas por vía marítima de puerto a puerto español.

Las anteriores bonificaciones se harán también en los precios del transporte por ferrocarril de los muebles de las familias numerosas, siempre que su desplazamiento obedezca a traslado de su puesto de trabajo o para buscar el mismo. Este beneficio no podrá ser utilizado más que una vez al año, excepto para los funcionarios públicos, que podrán utilizarlo siempre que su traslado sea forzoso.

Los derechos y obligaciones de los viajeros serán los mismos que los de aquellos que abonen la tarifa general.

Art. 14. No regirán las reducciones establecidas en el artículo anterior para los transportes urbanos, tales como tranvías, metropolitanos, autobuses, taxímetros, ni para los vehículos que tengan por objeto el desplazamiento dentro de casco de una población o su extrarradio.

Las excepciones señaladas en el párrafo anterior se extenderán a los casos en que los servicios de transportes urbanos se realicen más allá del extrarradio y aun del término municipal, cuando atendiendo a la longitud de las líneas, cuantía del precio del transporte u otras circunstancias así se acuerde por el Ministerio de Trabajo, oyendo al de Obras Públicas y a solicitud en cada caso de la respectiva Empresa.

Artículo 15. En los balnearios, sanatorios y cualquier otro establecimiento análogo de carácter oficial o privado que a los beneficiarios les haya sido indicado por prescripción facultativa, gozarán de preferencia para su admisión, aplicándoseles, además una bonificación del 20 por 100 en las tarifas correspondientes a los gastos de estancia y manutención y derechos sanitarios de cualquier clase. De tales beneficios no podrán disfrutar más que los enfermos y un miembro de la familia, en calidad de acompañante, de los que estén incluidos en el Título de Beneficiario.

Dichos establecimientos podrán limitar el acceso a los mismos de los miembros de Familia Numerosa, en proporción no inferior al 20 por 100 de su capacidad de admisión en cada clase o categoría.

Los beneficiarios comprendidos en el presente Reglamento tendrán, asimismo, preferencia para su ingreso y asistencia facultativa en los establecimientos de beneficencia pública.

Art. 16. Las Familias Numerosas pueden acogerse a los beneficios del Seguro Obligatorio de Enfermedad, aunque no reúnan los demás requisitos que exige el Reglamento complementario de la Ley de aquél Seguro, siempre que satisfagan las cuotas establecidas.

(Concluirá).

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Peñafiel

D. Francisco Marcos Rodríguez, Juez de primera instancia de Peñafiel y su partido,

Hago saber: Que por providencia de esta fecha, dictada en los autos de juicio ejecutivo, que se siguen en este Juzgado a instancia del Procurador D. Teófilo de la Esperanza, en nombre y representación de D.ª Marcelina Zarza Gonzalo, contra D.ª Felisa Romero Mañero, sobre pago de 25.000 pesetas, intereses y costas, hoy en período de apremio, he acordado sacar a pública subasta, por término de veinte días, las siguientes fincas embargadas a la ejecución:

1.ª Un majuelo de cinco mil cepas aproximadamente, y con unos 160 árboles frutales, tasado en 19.000 pesetas.

2.ª Una tierra de una fanega, contigua al plantel, que linda norte camino, S. Gregorio Crespo, este herederos de Prudencio Cilleruelo y O. camino, al pago de Fuente Roque, tasada en 1.000 pesetas.

3.ª Una casa sita en el casco de Roa de Duero y su calle de Santo Domingo (hoy Calvo Sotelo), que consta de planta baja, primer piso y desván, con corral y entrada por la calle del Fresco, y linda derecha entrando herederos de Prudencio Cilleruelo, izquierda Patrocinio Antón, espalda o testero Padre Aguado, y frente la calle de su situación, tasada en 41.000 pesetas.

4.ª Una tierra de dos fanegas de sembradura, en el Corral de las Cabras, que linda N. Petra Romero, S. cauce, E. camino y oeste cauce, tasada en 1.000 pesetas.

5.ª Un corral en el casco de Roa de Duero y su calle de San Julián, que linda derecha entrando Francisco Abad, izquierda viuda de Millán Arroyo, y espalda Francisco Abad, tasado en 5.000 pesetas.

Dichas fincas, sitas en término municipal de Roa de Duero, se venden para hacer pago al actor del principal, intereses y costas antes expresados, habiéndose señalado para el remate, que se celebrará en este Juzgado, el día 8 del próximo mes de mayo y hora de las doce de su mañana.

Lo que se hace público para conocimiento de los que quieran tomar parte en la subasta, previniéndose a los licitadores que no han sido presentados los títulos de propiedad ni suplido su falta; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación, y que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores depositar en la mesa del Juzgado el 10 por 100 de dicho tipo.

Dado en Peñafiel a 14 de marzo de 1944.—Francisco Marcos.—El Secretario, Mariano Blázquez.

ANUNCIOS PARTICULARES

Ayuntamiento de Briviesca.

Este Excmo. Ayuntamiento de Briviesca, de acuerdo con el de Reinoso y el pueblo de Valdazo, saca a subasta las obras de nueva construcción del camino de Reinoso a Briviesca por Valdazo, excepción de los 1.499'50 metros más

próximos a Briviesca, y la colocación en caja de 1.500 metros cúbicos de piedra en grueso para el firme que colocará el Ayuntamiento de Reinoso en el extremo del camino que arranca de dicho pueblo, con arreglo al pliego de condiciones del proyecto y particularidades de esta subasta, siendo el presupuesto de contrata de 146.863'40 (ciento cuarenta y seis mil ochocientas sesenta y tres pesetas con cuarenta céntimos).

El proyecto, pliego de condiciones facultativas y el que ha de servir de base a esta subasta se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento de Briviesca, hasta la fecha misma en que se cumplan veinte días hábiles, contados desde el siguiente inclusive al en que aparezca este anuncio en el «Boletín Oficial del Estado», durante cuyo plazo podrán ser examinados dichos documentos.

Las proposiciones para optar a esta subasta se admitirán en la indicada oficina de este Ayuntamiento, durante el mismo referido plazo y en las horas de diez a trece y de cinco a siete de la tarde.

La apertura de pliegos se verificará en la siguiente fecha, o sea en la que se cumplan veintidós días hábiles del anuncio, ante una mesa constituida por esta Alcaldía-Presidencia o Teniente en quien delegue, con asistencia de otro miembro de la Corporación, el Secretario de la misma y el Notario, que dará fe del acto.

Para tomar parte en esta subasta se depositará previamente en la Depositaria de este Municipio la cantidad de quince mil pesetas, la cual será devuelta seguidamente a los que no se adjudiquen las obras.

Los pliegos de proposiciones se reintegrarán con una póliza de clase 6.ª, de 4'50 pesetas, y serán presentados en sobre cerrado y lacrado, acompañando en sobre abierto el justificante de haber hecho el depósito de la fianza exigida para tomar parte en la subasta, y se ajustarán al siguiente

Modelo

D. ..., vecino de..., provincia de..., domiciliado en..., provisto de cédula personal corriente, enterado de las condiciones y requisitos para la adjudicación de la subasta de las obras de nueva construcción del camino vecinal de Reinoso a Briviesca por Valdazo, se comprometo a efectuarlas con sujeción a los documentos que sirven de base a la misma, en la cantidad de... (en letra) pesetas, comprometiéndome a pagar los jornales mínimos con arreglo a lo legislado.

(Fecha y firma del proponente).  
Briviesca 4 de abril de 1944.—  
El Alcalde, Marino López-Linares.

F. URRACA

OCULISTA

DEL HOSPITAL DE BARRANTES  
Consulta particular de 11 a 2 y de 5 a 7

Gratis a los pobres

Lain-Calvo, 18, 1.º Telef. 1511